



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL**
DEMANDANTE: LUZ DARY GUERRA MAZO
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
RADICADO: 2013 – 00912
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Previo a la admisión de la demanda, este Despacho considera pertinente hacer el siguiente recuento. Inicialmente esta Judicatura venía admitiendo y fallando de fondo los procesos con similares supuestos fácticos y pretensiones que el que nos ocupa. Posición que fue variada a principios del mes de julio de 2013, por cuanto decidió acatar lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia¹, en providencias del 19 de marzo y 14 de junio de 2013, conforme a las cuales la vía procesal adecuada para reclamar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, es el procedimiento ejecutivo, resultando competente la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Dados los pronunciamientos de la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia² del 23 de julio de 2013, y del Consejo Superior de la Judicatura³ del 21 de noviembre de 2012, hemos de regresar a nuestra inicial posición.

¹ Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia del 14 de junio de 2013, Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00654-00. Y providencia del 19 de marzo de 2013, Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00318-00.

² Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, Magistrado Ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez, providencia del 23 de julio de 2013, Radicación número: 05001-33-33-007-2012-00307-01: "De lo anterior se desprende, que en efecto, cuando existe un acto administrativo que reconoce las cesantías y el administrado no lo discute y no se han pagado, este presta mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria laboral, caso en el cual se solicitará mandamiento ejecutivo por el valor de las cesantías y por la sanción moratoria, y para esta última bastará afirmar el retardo. Igual procedimiento debe seguirse cuando existe un acto administrativo que reconoce la sanción y el administrado está de acuerdo con su contenido, pues sólo basta su pago. Pero, cuando el administrado no tiene el acto de reconocimiento o no está seguro de que preste mérito ejecutivo y ejerce derecho de petición, si la respuesta es negativa, expresa o presunta, si pretende demandar esa decisión el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues requiere remover la presunción de legalidad de dicho acto, para poder obtener el reconocimiento de su derecho [...] y la Contenciosa Administrativa la Jurisdicción que debe conocer de él."

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Angelino Lizcano Rivera, Providencia del 21 de noviembre de 2012, Radicación número: 11001-01-02-000-2012-02274-00: "Por lo tanto no estamos frente a un proceso de ejecución, como podría pensarse pues claras son las pretensiones de la demanda en donde, se itera, se pide la declaratoria de nulidad del referido acto administrativo referido -sic- y como consecuencia del restablecimiento del derecho el pago de la sanción. [...] Así las cosas, el Juez encargado de dirimir el conflicto, mal haría en modificar las pretensiones de la demanda y por consiguiente modificar la voluntad de la actora, quien como ya se reiteró busca la declaración de nulidad de un acto administrativo y sus respectivas condenas, asunto de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, muy diferente a la iniciación de un Proceso Ejecutivo Laboral."

Cumplidos los requisitos, se decide sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**, consagrado en el artículo 138 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, interpone la señora **LUZ DARY GUERRA MAZO**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, instaura la señora **LUZ DARY GUERRA MAZO**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Judicial Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para ello, la parte actora dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, tanto a las accionadas como a los demás sujetos referidos⁴. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, ella remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

3. Notifíquese por estados a los demandantes el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

4. Adviértase a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

5. Se pone de presente, nuevamente, lo establecido en el numeral cuarto del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que la parte demandada deberá aportar con la

⁴ Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde con lo establecido en el parágrafo 1º del mismo artículo.

6. Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere.

Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

7. Se requiere a la apoderada para que manifieste su voluntad de recibir notificaciones en el correo electrónico personal por ella aportado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA.

8. En atención a que es el ente territorial la entidad nominadora de la accionante, y que en consecuencia es ella quien tiene en su poder los antecedentes administrativos, se ordena **OFICIAR AL MUNICIPIO DE BELLO (ANTIOQUIA)**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la fecha de recibo del oficio, allegue a esta Agencia Judicial los antecedentes administrativos correspondientes a la docente **LUZ DARY GUERRA MAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.910.817.

9. Se reconoce personería a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, con Tarjeta Profesional N° 165.819 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

COO.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMIREZ BARRETO
Secretaria